

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 7957-2005-PA/TC
LIMA
SERTINGE S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Sertinge S.A. contra la resolución de la Sexta Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 835, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 11 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Cámara Peruana de la Construcción (Capeco) y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú (FTCCP), solicitando que se declaren inaplicables el Auto Subdirectoral N.º 037-2001-DRTPSL-DPSC-DOSC-SDNC, de fecha 12 de diciembre de 2001, expedido por la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio demandado; el Auto Directoral N.º 088-2001-DRTPSL-DPSC, de fecha 21 de diciembre de 2001, emitido por la Dirección de Solución de Conflictos del mismo Ministerio; la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, expedida por la misma Dirección de Solución de Conflictos; y la Resolución Directoral N.º 008-2002-TR/DRTPSL, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, ambas publicadas el 10 de abril de 2002.

Manifiesta la empresa demandante que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas en un procedimiento de negociación colectiva tramitado por rama de actividad en el sector de construcción civil, correspondiente al pliego de reclamos 2001-2002, que fue resuelto en forma definitiva por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo; y que en dicha negociación no intervino directamente ni indirectamente, puesto que no le otorgó representación a Capeco, vulnerándose de este modo sus derechos a la negociación colectiva, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la libertad de contratación y a la libertad de asociación.

La Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que las resoluciones impugnadas emanan de un trámite regular en la negociación colectiva, y que las dos últimas resoluciones cuestionadas son producto del mandato contenido en la Resolución Suprema N.º 009-2002-TR, de fecha 8 de marzo del 2002, que dispuso que en caso de que las partes no dieran solución definitiva a la negociación colectiva del sector de construcción civil del pliego de reclamos 2001-2002, la autoridad administrativa resolvería de manera definitiva.

Asimismo, refiere que la negociación colectiva se ha llevado a cabo por rama de actividad, por estar esta acorde a Ley, a la Constitución y a los Convenios Internacionales de la OIT, siendo esta la única forma de hacer viable su derecho constitucional a la negociación colectiva debido a las singularidades de su labor y al alto índice de rotación de los trabajadores del sector, lo cual imposibilita la negociación por obra o empresa. Añade que Capeco ha venido interviniendo en las convenciones colectivas desde la instalación de las negociaciones por rama de actividad, en representación de las empresas constructoras.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, alegando que la recurrente debió impugnar las resoluciones cuestionadas ante una tercera instancia del territorio nacional, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General; y opone la de caducidad contra las dos primeras resoluciones cuestionadas, aduciendo que estas fueron dictadas el 12 de diciembre y el 21 del mismo mes, y que la demanda recién fue interpuesta en junio de 2002.

De otro lado, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que tanto la Federación como Capeco disfrutan de la calidad de instituciones representativas reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Añade que, en el caso de Capeco, esta entidad fue convocada para la negociación conforme al artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, puesto que se trata de la entidad que congrega a los empresarios constructores, entre ellos a la demandante, y que desde hace décadas los representa.

Capeco no contesta la demanda.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, de incompetencia y de caducidad, e infundada la demanda, por considerar que no se han conculcado los derechos constitucionales de la demandante.

La recurrida confirma la apelada estimando que constituye hecho público y notorio que la negociación colectiva en el ámbito de construcción civil fue siempre tratada por rama de actividad, y que el Tribunal Constitucional reconoció tácitamente la representación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que ostenta Capeco en las negociaciones colectivas de construcción civil, al emitir la sentencia de fecha 26 de marzo de 2003, recaída en el Exp. N.º 0261-2003-AA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el Auto Subdirectoral N.º 037-2001-DRTPSL-DPSC-DOSC-SDNC, del 12 de diciembre de 2001, confirmado por el Auto Directoral N.º 088-2001-DRTPSL-DPSC de 21 de diciembre de 2001, se dispuso que la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y Capeco negociaran por rama de actividad. Al no ponerse de acuerdo las partes, durante el proceso de negociación directa, mediante la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, confirmada por la Resolución Directoral N.º 008-2002-TR/DRTPSL, ambas publicadas el 10 de abril de 2002, en el diario oficial "El Peruano", la Autoridad Administrativa de Trabajo solucionó el pliego de reclamos presentado por la Federación y fijó los incrementos salariales para el período 2001-2002.
2. Con relación a las dos primeras resoluciones cuestionadas en la presente acción de amparo, mediante las cuales se dispuso el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad, en el sector de Construcción Civil, cabe precisar que en el caso Cámara Peruana de la Construcción Capeco (Exp. N.º 0261-2003-AA/TC, del 26 de marzo de 2003), el Tribunal Constitucional estableció que la negociación colectiva por rama de actividad en el referido sector era constitucionalmente válida y no vulneraba los derechos constitucionales alegados por Capeco.
3. En efecto, el artículo 28.º de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático y fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que aquella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.
4. Al respecto, el Convenio N.º 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, aprobado por Resolución Legislativa N.º 14712, del 15 de noviembre de 1963, establece, en su artículo 4.º, que se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
6. Este Colegiado, por las consideraciones expuestas, ha precisado que “(...) el artículo 28.º de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que, si bien esta labor de fomento y promoción de la negociación colectiva, implica, entre otras acciones, que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, el Estado debe realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado “plus de tutela” cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva”. (Exp. N.º 0261-2003-AA/TC, Fundamento 3).
7. Del mismo modo, dejó establecido que “(...) el trabajador de construcción civil presta servicios a una multiplicidad de empleadores, tornando difusa la posibilidad de que pueda contar con una organización sindical a nivel de empresa, y resultando prácticamente inviable el que pueda negociar varias veces al año. Por ello, dada la situación peculiar del sector de Construcción Civil y con el fin de que la negociación colectiva no se torne inoperante, es razonable y justificado que el Estado intervenga estableciendo medidas que favorezcan una efectiva negociación. En ese sentido, deberán expulsarse de nuestro ordenamiento jurídico aquellas normas que resulten incompatibles con un eficaz fomento de la negociación colectiva en el sector de Construcción Civil, y, de ser el caso, expedirse normas que sin desconocer que la negociación supone acuerdo mutuo, establezcan la negociación por rama de actividad cuando no pueda llegarse a dicho acuerdo”. (Exp. N.º 0261-2003-AA/TC, Fundamento 3.3).
8. Por tanto, conforme al artículo 28.º de la Constitución, al artículo 4.º del Convenio N.º 98 de la OIT y a nuestra jurisprudencia, las decisiones de la autoridad administrativa, contenidas en la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, confirmada por la Resolución Directoral N.º 008-2002-TR/DRTPSL, mediante las cuales se solucionó definitivamente el pliego de reclamos de la Federación y se fijaron los incrementos salariales para el período 2001-2002, al no existir acuerdo de las partes, son plenamente compatibles con nuestro ordenamiento jurídico constitucional, que regula la negociación colectiva por rama de actividad en el sector de Construcción Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el presente caso, el argumento principal de la recurrente para sostener que se han violado sus derechos constitucionales con la expedición de las resoluciones cuestionadas, es que no intervino directa ni indirectamente en el procedimiento de negociación colectiva, puesto que no otorgó representación alguna a Capeco, en forma expresa, a través de un poder especial.
10. A fin de analizar si la alegación de la recurrente es válida desde la perspectiva del derecho a la negociación colectiva, conforme ha sido desarrollado en los fundamentos precedentes, se debe considerar que el artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, establece que para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. Del mismo modo, debe tenerse presente que el inciso b) del artículo 48.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, establece que la representación de los empleadores en las convenciones por rama de actividad estará a cargo de la organización representativa de los empleadores en la respectiva actividad económica.
11. Al respecto, de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0261-2003-AA/TC, y de las instrumentales que obran de fojas 128 a 133 de autos, ha quedado establecido que durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995 Capeco negoció con la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú por rama de actividad, e incluso los años 1993 y 1994 el convenio colectivo se suscribió mediante el trato directo. Asimismo, de las resoluciones cuestionadas (f. 15), se advierte que durante todo el procedimiento de negociación colectiva por rama de actividad del sector de Construcción Civil, correspondiente al pliego de reclamos 2001-2002, la representación de los empleadores la ostentó Capeco, entidad que planteó los recursos impugnativos correspondientes; incluso antes de la solución de la negociación colectiva por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, interpuso una acción de popular contra el inicio de dicha negociación. Por su parte, la representación de los trabajadores de construcción civil estuvo a cargo de la citada Federación.
12. En consecuencia, en autos ha quedado acreditado que Capeco es la entidad que, en representación de los empleadores del sector Construcción, lleva adelante la negociación colectiva por rama de actividad con la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú, la cual ostenta la representación de los trabajadores de construcción civil. Por ende, la negociación colectiva por rama de actividad en dicho sector, celebrada por Capeco y la Federación, cumple con las exigencias de los artículos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28.º de la Constitución; 4.º del Convenio N.º 98 de la OIT; y 46.º y 48.º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

14. Por tanto, y dado que la negociación colectiva por rama de actividad deriva directamente de las normas citadas en el párrafo anterior, la cual es vinculante para la recurrente y sus trabajadores del ramo de la construcción civil, no se hace indispensable el otorgamiento de una representación formal y expresa por parte de la demandante a Capeco.
15. Finalmente, se constata que los demandados han actuado dentro del marco constitucional y legal vigente relativo a la negociación colectiva por rama de actividad en el sector de Construcción Civil, no evidenciándose de autos vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)